INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1362

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tienen derecho a contar con beneficios adicionales a los legalmente establecidos en la legislación guatemalteca, por lo que el Instituto cuenta con el Reglamento del Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contenido en el Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva del Instituto, el cual tiene como finalidad otorgar a sus trabajadores, beneficios complementarios al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia al Régimen de Seguridad Social.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Junta Directiva del Instituto cada tres años o cuando lo juzgue conveniente, podrá hacer revisiones actuariales de sus provisiones financieras o en su caso una revisión actuarial que indique el déficit en sus disponibilidades para hacerle frente a dichas obligaciones, pudiendo realizar modificaciones paramétricas para la gradual eliminación de dicho déficit.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, le corresponde a la Junta Directiva del Instituto ajustar las cuotas y contribuciones para acceder a los beneficios del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, e implementar cambios en las bases del Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con la finalidad de salvaguardar la sostenibilidad financiera del mismo y garantizar el fin para el cual fue creado dicho Programa.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 33 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (STIGSS), en el cual se establece la pensión que se otorgue al trabajador de acuerdo al Plan de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Instituto, no serán mayores a Quince Mil Quetzales mensuales (Q.15,000.00).

Asimismo, en aras de la buena voluntad y los principios de Conciliación y Negociación, se realizaron diversas reuniones con los diferentes sindicatos, para llegar a un consenso, teniendo como resultado la redacción de un Acta de negociación sindical.

LI

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDA:

Dictar las siguientes reformas al Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, que contiene el Reglamento del Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 7 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda así:

ARTÍCULO 7. MONTO DE LA PENSIÓN. El monto de la pensión mensual por Invalidez Total y Gran Invalidez, como mínimo es igual al 60% del último salario mensual del trabajador o al porcentaje que le corresponda conforme a la tabla contenida en el Artículo 10 de este Reglamento.

La pensión de Invalidez Parcial es igual a la mitad de la pensión de Invalidez Total.

La pensión de Gran Invalidez, en caso de accidente, es igual al 80% del último salario mensual del trabajador o al porcentaje que le corresponda conforme a la tabla contenida en el Artículo 10 de este Reglamento.

En ningún caso la pensión por estos conceptos podrá ser mayor a Q.15,000.00.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 9 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda de la manera siguiente:

ARTÍCULO 9. REQUISITOS. Tiene derecho a pensión de Vejez el miembro del plan que reúna los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido 55 años de edad;
- b) Haber contribuido con un mínimo de 240 cuotas al Plan; y,
- c) Terminar su relación con el Instituto.

Artículo 3. Se reforma el Artículo 10 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda de la forma siguiente:

ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN. El monto de la pensión mensual de Vejez, se determina con base en el tiempo de servicio en el Instituto y la edad en años cumplidos del miembro del Plan al inicio del pensionamiento, otorgándose la pensión en los porcentajes establecidos en la tabla de porcientos de salario que contiene este Artículo. En todo caso la pensión no podrá exceder de Q.15,000.00.

El porcentaje de la pensión se aplica al último salario mensual del trabajador.

La tabla de cálculo de porcentajes de salario y tiempo de servicio es la siguiente:



			Edad														
		55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
1 Años de Servicio	20	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100
	21	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100
	22	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100
	23	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100
	24	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100
	25	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100
	26	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100
	27	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100
	28	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	29	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	30	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	31	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	32	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	33	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	34	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
	35	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Artículo 4. Se reforma el Artículo 13 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda de la forma siguiente:

ARTÍCULO 13. MONTO. El monto de la pensión mensual por Sobrevivencia es igual al que percibía o le correspondería percibir al causante por Invalidez Total o por Vejez conforme el presente Reglamento y se distribuye entre los beneficiarios con derecho, en las mismas proporciones previstas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. En ningún caso la pensión por Sobrevivencia podrá ser mayor a Q.7,500.00.

Al extinguirse el derecho de uno o más beneficiarios, se hará una nueva distribución de la pensión entre los sobrevivientes pensionados restantes y al quedar uno solo de ellos se le otorgará a éste el valor total de la pensión.

En caso de que a la muerte del miembro del Plan sólo haya un beneficiario con derecho a pensión por Sobrevivencia, se otorgará a éste el importe total de la pensión.

En todo caso el Plan pagará al o a los sobrevivientes el total de la pensión que le correspondería al causante en los términos del Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 5. Se reforma el Artículo 14 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda así:

ARTÍCULO 14. SALARIO MENSUAL DEL TRABAJADOR. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entiende como último salario mensual del trabajador la doceava parte del salario ordinario y/o dieta anual, devengado por el mismo, incluyendo en éste cualquier otra retribución que en tal concepto perciba el trabajador en términos monetarios, excepto el Aguinaldo y la Asignación Complementaria Anual, durante el año anterior a la fecha de acaecimiento del riesgo o contingencia que dé origen a la pensión.

Se exceptúa el riesgo de Vejez, para el cual se entenderá como último salario mensual del trabajador la treintaiseisava parte del salario ordinario y/o dieta, devengado por el mismo, incluyendo en éste cualquier otra retribución que en tal concepto percibía el trabajador en términos monetarios, excepto el Aguinaldo y la Asignación Complementaria Anual, durante los tres años



anteriores a la fecha de acaecimiento del riesgo o contingencia que dé origen a la pensión.

Artículo 6. Se reforma el Artículo 20 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda así:

ARTÍCULO 20. TERMINACIÓN DE RELACIÓN. El miembro del Plan que deje de pertenecer al Instituto tiene opción de continuar voluntariamente en el Plan, si cumple con las condiciones siguientes:

- a) Haber contribuido al Plan durante los últimos 10 años calendario;
- b) Solicitar por escrito al Instituto, dentro de los tres meses siguientes a la finalización de su relación con la Institución, su continuación voluntaria en el Plan; y,
- c) Pagar mensualmente las contribuciones, patronal y de miembro al Plan, con base en el último mes de contribución obligatoria, y en su caso, los porcentajes adicionales de contribución que por incremento de cuotas se dispongan con posterioridad.

Artículo 7. Se reforma el Artículo 24 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda de la forma siguiente:

ARTÍCULO 24. CUOTAS. Las cuotas a cargo del Instituto como patrono y de los miembros del Plan se calculan sobre el salario mensual de estos últimos, entendiéndose por salario mensual, la doceava parte del salario anual y/o dieta anual, incluyendo en éste cualquier otra retribución que en tal concepto perciba el trabajador en términos monetarios en el mismo período, excepto el Aguinaldo y la Asignación Complementaria Anual, en las proporciones siguientes:

- a) El Instituto como patrono 9.0 por ciento; y,
- b) Los miembros del plan 4.5 por ciento.

Los descuentos sobre los ingresos afectos relacionados en este Artículo se harán en las fechas de su pago.

Si la retribución es por dietas, las cuotas se calcularán en la forma establecida en este Artículo y se descontarán mensualmente.

Artículo 8. Se reforma el Artículo 26 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda de la forma siguiente:

ARTÍCULO 26. RESERVA TÉCNICA. Los excedentes de los ingresos sobre los egresos, integran la Reserva Técnica del Plan, la cual constituirá un fondo distinto e independiente de los fondos del Instituto.

El fondo de reserva se invertirá en las mejores condiciones que ofrezca el mercado financiero del país, mediante procedimientos de diversificación de cartera acordes con los lineamientos de la gerencia financiera moderna, y las posibilidades que ofrece el mercado de valores nacional o internacional, buscándose una adecuada relación entre rendimiento y riesgo, conforme a las normas de política inversionista contenidas en la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 9. Se reforma el Artículo 27 del Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, el cual queda así:





ARTÍCULO 27. DESEQUILIBRIOS FINANCIEROS. Los desequilibrios financieros, temporales por diferencia negativa entre ingresos y egresos obligan a una inmediata revisión actuarial a las bases del Plan, a fin de efectuar los ajustes necesarios y prever el equilibrio financiero para un período no menor de cinco años.

Cada año deberá practicarse revisión actuarial del Plan.

Artículo 10. Se deroga el Acuerdo 1347 de Junta Directiva, y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 11. Elévese el presente Acuerdo al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su aprobación; el cual empezará a regir el día de publicación, en el diario oficial del acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis.

CARLOS FRANCISCO ANTONIO CONTRERAS SOLÓRZANO
Presidente

FEDERICO TORRAYO PÉREZ

Primer Vicepresidente

ERICK ARNOLDO PORRES MAYEN

Segundo Vicepresidente en funciones

CONRADO ANTONIO RIVERA LARA

Vocal I en funciones

LUIS FERNANDO RIVERA GALLARDO

Vocal II

ADOLFO LACS PALOMO

Wocal III





Acuerdo número 1362 de la Junta Directiva

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Uno de junio de dos mil dieciséis.

Se ordena la publicación en el Diario Oficial, para los efectos del Artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

